

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

“Corre Traslado Prueba”

20-001-31-03-001-2016-00195-01 Proceso verbal - Reivindicatorio por NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA contra TRANSELCA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley respecto al decreto de las pruebas de oficio en segunda instancia, procede esta Sala a estudiar la viabilidad de tal acto dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 28 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar – Cesar profirió Sentencia de fondo dentro del presente asunto, siendo recurrida en apelación por el extremo demandante.

2.2. Por medio de auto de fecha 3 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición formulado en contra auto que data 21 de enero de la misma anualidad, declarando como sustentado el recurso de apelación interpuesto por la demandante y a su vez, corre traslado al no recurrente para que este se pronuncie al respecto.

2.2.1.1. Surtido el trámite correspondiente, el proceso se encuentra en el despacho para su estudio y proferir fallo en segunda instancia

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en su artículo 170, regula lo referente al decreto y practica de las pruebas de oficio, disponiendo que: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”*

Ahora bien, en el trámite de la segunda instancia no se pasa por alto dicha facultad, encontrándose: *“**Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos**”* (subrayado y negrilla fuera de Texto original)¹

En términos generales, las partes tienen establecidas unas oportunidades para solicitar el decreto de las pruebas que sirvan para acreditar los hechos que pretenden, sin embargo, el juez, en su función de buscar la verdad real dentro del proceso que tiene a su conocimiento, podrá decretar de *oficio* aquellas que considere necesarias, así como lo explica la Corte Suprema de Justicia:

*“No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228”*²

En el caso en concreto, el actor interpone una acción reivindicatoria sobre el bien inmueble identificado con Matrícula No. 190-23078 y para tal efecto, adjunta Certificado de Libertad y Tradición cuya fecha de expedición data del día 12 de mayo de 2014³ quien en su contenido se encuentran varias anotaciones sobre *“0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA”* dando a entender que existen poseedores dentro del bien objeto de litigio buscando adquirir el predio vía prescripción adquisitiva de dominio.

Se requiere saber el estado actual de la propiedad del bien y más cuando, desde la fecha de expedición del certificado antes identificado, a la fecha en que fue

¹ Artículo 327 C.G.P

² Sentencia CSJ SC2215-2021 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS

³ FL 20 – 23 Cuaderno 01 Principal Primera Instancia

presentada la demanda⁴, existe un intervalo de dos (2) años, debiendo el juez de primera instancia requerir dicho documento público con una fecha no superior a treinta (30) días a la presentación de la demanda.

En ese contexto, con el propósito de resolver de fondo la presente instancia, se debe conocer el estado jurídico actual y real del bien inmueble objeto de litigio, por lo que, de manera oficiosa, se decretará de manera oficiosa como prueba documental el Certificado de Libertad y Tradición del Bien inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-23078, por lo que se requerirá para su expedición a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar con destino al expediente el documento requerido.

Para tales efectos, a través de la secretaria de esta Corporación líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto se,

RESULEVE.

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, como prueba documental el Certificado de Libertad y Tradición del Bien inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-23078, por lo que se requerirá para su expedición a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente se sirva allegar con destino al expediente el documento requerido, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de manera inmediata a través de la secretaria de este tribunal, el oficio correspondiente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

⁴ FL 215 Cuaderno 03 Principal Primera Instancia. Constancia Secretarial que establece el día 26 de septiembre de 2016 como la fecha de presentación de la demanda.